



## **Resolución 136/2018, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0049/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 18 de marzo de 2017, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Copia del proyecto de la obra nº 198 del Plan Provincial de Cooperación Municipal, 2015 «RENOVACIÓN REDES DE ABASTECIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN VARIAS LOCALIDADES DE VILLAMONTAN DE LA VALDUERNA» en el que está incluida la obra de «RENOVACIÓN DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN CALLE LA ZAYA DE VALLE DE LA VALDUERNA Y PASEO DE LOS JARDINES Y ZONA DEL POLIDEPORTIVO DE VILLALIS»”.*

No consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 20 de abril de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

El Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna contestó a nuestra solicitud de informe poniendo de manifiesto lo siguiente:

*“El proyecto de obras al que se hace referencia en la reclamación presentada, fue aprobado por el Pleno en sesión de fecha 11 de agosto de 2015 y publicado anuncio de su aprobación en el B.O.P de fecha 24 de*



agosto de 2015, estando a disposición del Público en general durante un periodo de veinte días para poder ser examinado e interponer las alegaciones que estimasen oportunas.

No obstante lo anterior, por parte de este Ayuntamiento, se ha tenido el proyecto siempre a disposición de posibles interesados, para que pueda ser examinado y si lo creen conveniente pedir copias de la parte que se crea oportuna. Así se le ha hecho saber a la reclamante cuando ha llamado para informarse sobre el proyecto.

El Ayuntamiento, no dispone de medios para remitir copias completas del proyecto a todos los posibles interesados, pero sí que tiene el proyecto original a su disposición en las oficinas municipales para que pueda ser examinado con toda libertad. De esto siempre ha tenido conocimiento la reclamante.

Por parte de este Ayuntamiento no se trata de ocultar ninguna información sobre los acuerdos y expedientes, e insisto que así se le ha hecho saber a la reclamante, tanto por vía telefónica como presencialmente.

Igualmente se le han hecho llegar los informes del ingeniero director de las obras, en relación a la ejecución de las obras con arreglo al proyecto.

Por lo tanto el proyecto de obras al que se hace referencia en la reclamación está a disposición para su examen en las oficinas municipales”.

(los subrayados son nuestros)

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta



Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió en su día en solicitud de información al Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna; así mismo, la formulación de aquella se ha realizado también en el ejercicio de la misma representación, la cual ha quedado debidamente acreditada ante esta Comisión.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de catorce meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*



Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que se encuentran en vigor desde el pasado día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día y, más en concreto, de una determinada formalización del acceso a la misma.

En este sentido, del contenido del informe municipal remitido a esta Comisión de Transparencia, parece desprenderse una voluntad favorable al acceso a la información aquí solicitada a través de la consulta personal de la misma (consulta que desconoce esta Comisión si ha llegado a tener lugar). Ahora bien, en cualquier caso no se ha adoptado la correspondiente resolución administrativa donde se reconozca el derecho al acceso a la información en los términos dispuestos en el artículo 20 de la LTAIBG.

Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo



anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si debe concederse la información solicitada y en qué términos.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

En concreto, la información pública pedida por el ciudadano se refiere en este caso a documentos integrantes de un proyecto de obra debidamente identificado en la solicitud.

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a "todas las personas", no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15. Así parece mantenerlo también el Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna, quien en su informe manifiesta que el proyecto en cuestión se ha encontrado, en todo momento, a disposición de la solicitante para su consulta en las oficinas municipales.



**Séptimo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio (en la solicitud que ha dado lugar a la presente reclamación se señala, a efectos de notificaciones, una dirección postal), y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Ahora bien, en relación con la consulta personal de documentos ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en nuestras Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017) y 107/2018, de 11 de mayo (expte. CT-0140/2017), que se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado.

Por otra parte, es preciso señalar que la consulta personal como medio de formalización del acceso a la información es compatible con el derecho a obtener una copia de la documentación, si procede, cuando se pida por el interesado tras la consulta personal de aquella. Cuestión distinta es que las copias que se soliciten se proporcionen previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan, así como que la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.



En todo caso, si solicitada una copia de documentación sin previa consulta de la misma (como aquí ocurría cuando se pidió la copia del proyecto en cuestión) o tras su consulta personal, aquella se denegara debe hacerse de forma motivada a través de una resolución en la que se expongan las razones que conducen a denegar el derecho a obtener una copia de los documentos de que se trate, resolución que sería impugnable ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el informe remitido por el Ayuntamiento señalado se alega como causa para no acceder a la remisión de la copia del proyecto solicitada la falta de disposición de medios para remitir una copia de este “*a todos los posibles interesados*”, cuando aquí se pide su remisión por una única persona. En este sentido, nos encontramos en este supuesto ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y no en el desarrollo del trámite de información pública, que en este caso tuvo lugar en el año 2015.

**Octavo.-** En definitiva, a la vista de la solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna, en el caso de que el acceso a aquella información no haya tenido todavía lugar, procede adoptar una Resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG, en la cual se reconozca, en principio, el derecho de la solicitante a obtener la copia del proyecto pedida en su día; si se considerase que esta concreta petición no pudiera ser atendida con los medios del Ayuntamiento, debe denegarse de forma motivada y convocar a la solicitante para una consulta personal del proyecto, durante la cual también podrán ser solicitadas copias de documentos integrantes del mismo.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación** frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a lo aquí acordado, **en el caso de que el acceso a aquella información no haya tenido todavía lugar, procede adoptar una Resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la cual se reconozca, en principio, el derecho de la solicitante a obtener una copia del proyecto de la obra núm. 198 del**



**Plan Provincial de Cooperación Municipal, 2015 «Renovación Redes de Abastecimiento y Pavimentación de Calles en Varias Localidades de Villamontán de la Valduerna»;** si se considerase que esta concreta petición no pudiera ser atendida con los medios del Ayuntamiento, debe denegarse de forma motivada la petición de una copia realizada y convocar a la solicitante para una consulta personal del proyecto, durante la cual también podrán ser solicitadas copias de documentos integrantes del mismo.

En ambos casos, la expedición de copias debe realizarse previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos y puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde